

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2014-0708-00 que se encuentra pendiente de resolver solicitud de control de legalidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.

**JHEIVER ROMERO BLANCO**  
*Secretario*

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1406**

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.

DEMANDANTE	FERNANDO MUÑOZ ACUÑA
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICACION	760013105003201400708-00

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que la profesional del derecho Dra. Inés Elena Montoya Osorio, apoderada judicial de la parte demandante señor Fernando Muñoz Acuña, presenta solicitud de control de legalidad, solicitando se sirva declarar la nulidad del proceso desde el auto que modifico el valor dado en sentencia ordinaria.

Dado lo anterior el despacho realiza las siguientes consideraciones:

La apoderada no indica claramente cual es el auto que modifico el valor dado en sentencia ordinaria, pues al revisar el cuaderno ordinario se observa que el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, profirió sentencia N°130 del 31/05/2013 así:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por el ISS, así como la de cosa juzgada propuesta por GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO: CONDENAR** a COLPENSIONES, representado legalmente por el Dr. Pedro Nel Ospina, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar una vez ejecutoriada esta providencia, en favor del señor FERNANDO MUÑOZ ACUÑA, identificado con la C. C. No. 14.873.980 la pensión especial de vejez con efectos a partir del 5 de enero de 2007 en un monto inicial de \$1.599.676. El retroactivo de la referida prestación económica hasta el 30 de abril de 2013 asciende a \$150.646.717.

**TERCERO: CONDENAR** a COLPENSIONES a cancelar la suma de \$6.000.000 por concepto de agencias en derecho (Ley 1397/10).

**CUARTO:** Queda a salvo el derecho de COLPENSIONES de hacerse pagar lo que GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A. le adeude por concepto de aportes en pensión correspondientes al afiliado FERNANDO MUÑOZ ACUÑA con sus respectivos intereses moratorios.

**QUINTO: ABSOLVER** a COLPENSIONES de las restantes pretensiones de la parte actora.

**SEXTO: ABSOLVER** a GOOD YEAR DE COLOMBIA de todas las pretensiones de esta demanda.

Sin que la parte demandante tuviera algún reparo en contra de esta decisión, pues fue apelada únicamente por la demandada.

El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali, en sede de apelación profiere la sentencia N°64 del 19/05/2014, adicionando la sentencia

**“PRIMERO:** ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia así:

**ADVERTIR** A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que la prestación especial de vejez declarada en favor del demandante no puede disfrutarse de forma simultánea con la prestación de vejez ordinaria; con todo se advierte al demandante que, en el evento de causarse la prestación ordinaria y que esta última sea más favorable podrá optarse por aquella renunciando a la especial.

**SEGUNDO:** SE AUTORIZA AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a descontar, del retroactivo pensional, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud del actor.

**TERCERO:** CONFIRMESE la sentencia en todo lo demás, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

**CUARTO:** Sin costas en esta Instancia.

**QUINTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen”

Providencias judiciales que quedaron en firme y por medio de auto N°1853 del 26/06/2014 obedeció y cumplido lo resuelto por el superior, se aprobaron costas y se ordenó el archivo del proceso.

Es así que la apoderada de la parte actora presenta solicitud de proceso ejecutivo el día 12/09/2014, teniendo como base para ejecutar las providencias judiciales anteriormente mencionadas y solicita los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago.

El Juzgado 12 laboral de Descongestión del Circuito de Cali, procede a Librar mandamiento de pago mediante auto interlocutorio N°.032 del 16/01/2015, teniendo como título ejecutivo las citadas sentencias y absteniéndose de librar mandamiento de pago por los intereses reclamados por la apoderada, pues no fueron ordenados en la sentencias, continuándose el proceso ejecutivo hasta su terminación por pago total de la obligación, mediante auto N°3158 del 05/11/2019, bajo todas las garantías procesales agotadas en cada etapa y de conformidad con las sentencias que se dictaron en el proceso ordinario, que fueron la base del título ejecutivo, este despacho no encuentra ningún vicio ni de fondo ni de forma, por el cual se deba acceder a la solicitud de la apoderada, ahora bien si lo que pretende la apoderada de la parte demandante es que se debió haber tenido en cuenta en el proceso ejecutivo las mesadas a partir del año 2003, esta en un error pues el título ejecutivo es una obligación clara expresa y exigible, que no deja otra interpretación ni aclaración para su ejecución y no es en el proceso ejecutivo que se pretenda debatir posibles derechos cuando tuvo su oportunidad legal en el proceso ordinario, similar situación que fue resuelta por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali en auto N°165 del 29/11/2018 cuando resolvió recurso de apelación frente al auto que modificó la liquidación de crédito.

Dado lo anterior el despacho negará la solicitud de control de legalidad, pues no se observa ningún vicio que pueda afectar los derechos del interesado, todas las actuaciones tanto del proceso ordinario como las del ejecutivo, estuvieron ceñidas bajo el debido proceso, derecho a la defensa, y legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P.

en tal virtud el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVUELVASE el proceso a su respectivo archivo.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

JH

ESTADO N°088  
DEL 01/06/2023